



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Apulo (Cund.) dos (2) de julio de Dos mil Veinte (2020).

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 25599 40 89 001 2015-00080
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: JOSE GREGORIO SILVA MILLAN Y CLAUDIA MANUELA CANTOR MOSCOSO

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte actora. Para resolver se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Bancolombia s.a a través de apoderado judicial presentó en contra de JOSE GREGORIO SILVA MILLAN y CLAUDIA MANUELA CANTOR MOSCOSO demanda ejecutiva hipotecaria para hacer efectiva la obligación contenida en el crédito hipotecario No. 80990004982.

Por reunir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago en contra de los demandados quienes fueron debidamente notificados y no propusieron ninguna excepción, por ende se profirió auto de seguir adelante la ejecución el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora la entidad demandante por intermedio de su apoderado judicial presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas del proceso parte de los demandados, además pide se levante la medida cautelar y de existir títulos de depósito judicial en razón del presente proceso, estos sean entregados a la parte demandada.

El artículo 461 del código General del proceso refiere:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación determinada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Fluye de lo anterior que se encuentra satisfecha la pretensión invocada en el libelo introductor, con ocasión a la manifestación del apoderado de la parte actora y la constancia expedida por esta, donde certifica el pago total del crédito hipotecario No. 80990004982, refiriendo que por concepto del mismo los aquí demandados, JOSE GREGORIO SILVA MILLAN y CLAUDIA MANUELA CANTOR MOSCOSO, se encuentran a paz y salvo, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso y como consecuencia de lo anterior levantar la medida cautelar, ordenar la devolución de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren en razón de este proceso a la parte demandada y disponer el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo hipotecario, adelantado por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial contra JOSE GREGORIO SILVA MILLAN Y CLAUDIA MANUELA CATOR MOSCOSO con ocasión al pago total de la obligación comunicado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Para tal efecto, librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandada los títulos de depósito judicial que se encuentren a órdenes de este Juzgado y en razón del presente proceso. Librese el oficio correspondiente al Banco agrario de esta Localidad.

CUARTO: Hecho lo anterior, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), Julio 3 de 2020 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO

No. 019 de 2020

Secretario ,


NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO